



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/1810

06/09/2016

3907

AUTOR/A: CAMPUZANO I CANADÉS, Carles (GMX)

RESPUESTA:

En contestación a la pregunta formulada, se señala que el artículo 21 del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, establece que el ingreso solamente se podrá realizar en virtud de resolución de la autoridad judicial competente, en los supuestos y con los efectos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en el artículo 89.6 del Código Penal. La resolución judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá establecer un periodo máximo de duración del internamiento inferior al máximo de sesenta días o al imprescindible para los fines del expediente.

El Auto judicial por el que se decreta el internamiento es adoptado en un procedimiento sujeto al principio de contradicción en el que el ciudadano extranjero y su letrado pueden hacer valer todos los elementos y circunstancias para la defensa de sus intereses. Del mismo modo, tanto el Juez como el Ministerio Fiscal deben velar de oficio por los derechos fundamentales del ciudadano extranjero y valorar las circunstancias personales y la necesidad del internamiento del mismo.

En este sentido, el control judicial no sólo se limita a la resolución judicial que autoriza u ordena el internamiento, sino que el mismo se extiende durante la permanencia del interno en el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE), conociendo el Juez competente para el control de la estancia, de las peticiones y quejas que planteen los mismos, en cuanto afecten a sus derechos fundamentales, y visitando los centros cuando conozca algún incumplimiento grave o lo considere conveniente (artículo 2 del citado Real Decreto 162/2014).

Como prevé el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los CIE, los extranjeros internados son sometidos al ingresar a un examen médico, al objeto de conocer si padecen alguna enfermedad física o mental que no aconseje su internamiento en el mismo, valorando las especiales circunstancias del extranjero y garantizando lo que más convenga a sus intereses. Todo ello, en el supuesto de que no hayan sido alegadas por el letrado previamente y no hayan sido tenidas en cuenta por el Fiscal y el Juez que decreta el ingreso.

Asimismo, de existir certificados médicos, prescripciones y tratamientos médicos en el momento del ingreso del interno en el CIE, serán aportados por los funcionarios policiales que presenten al extranjero para su unión al expediente personal del interno, en sobre cerrado y dirigido al servicio de asistencia sanitaria del centro.

El examen médico al que son sometidos los internos tras su ingreso en el CIE es realizado por el servicio de asistencia sanitaria, quien dispondrá al efecto el tratamiento adecuado. En caso de que el tipo de enfermedad o padecimiento, a juicio del facultativo, hiciera aconsejable su ingreso en un centro hospitalario, elevará propuesta motivada en tal sentido al director, quien adoptará las medidas necesarias para llevarlo al efecto, dando cuenta al Juez o tribunal a cuya disposición se encuentre el extranjero.

En los centros habrá dependencias para la permanencia de extranjeros internados que, sin necesitar atención hospitalaria en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, precisen ser separados del resto de internos a juicio del facultativo, siendo comunicada esta medida al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros.

Igualmente, el cese del ingreso podrá ser adoptado por el director del CIE cuando existan razones médicas, debidamente justificadas por el facultativo del centro, que se consideren necesarias para la salud del interno, poniendo estos hechos en conocimiento de la autoridad judicial que acordó el internamiento.

Por último es preciso subrayar que todas estas medidas constituyen la materialización de uno de los principios que rigen la gestión de los CIE, relativo a la atención especializada a personas vulnerables que se encuentren internas (artículo 4 del Real Decreto 162/2014), entendiéndose por personas vulnerables, entre otras, las personas con discapacidad o que hayan padecido violencia psicológica.

Madrid, 14 de marzo de 2017

